

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 27 veintisiete de agosto de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **064/2015-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **Eliminado 1** contra actos del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a través de su TITULAR, de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y del COORDINADOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** y,

RESULTANDOS

PRIMERO. El 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince, **Eliminado 2** presentó un escrito dirigido al **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** en el que solicitó textualmente lo siguiente:

*“La situación laboral de los **SERVIDORES PÚBLICOS DE HONORARIOS, CONFIANZA Y SINDICALIZADOS, INCLUYENDO AL TITULAR**, que conforman esa Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la S.E.G.E.; señalando nombre completo, clave de pago, fecha de ingreso, documentos de preparación, sueldo y prestaciones, funciones que desempeñan, horario de labores, y como se controla su asistencia.” **SIC.** (Visible a foja 2 dos de autos).*

SEGUNDO. El 19 diecinueve de febrero de 2015 dos mil quince la solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la falta de respuesta a su escrito de solicitud de información otorgada por el ente obligado.

TERCERO. El 24 veinticuatro de febrero de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a través de su TITULAR, de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y del COORDINADOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**; en virtud de que el promovente señaló domicilio para recibir las notificaciones se ordenó que las mismas se le harían por ese conducto; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **064/2015-1**; se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe con el que acreditara haber otorgado puntual respuesta a la solicitud de información de fecha 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince, y se le apercibió de que en caso de no comprobar fehacientemente haber otorgado puntual respuesta, se aplicaría el principio de Afirmativa Ficta; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho

Eliminado 1 y 2. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y de los documentos digitalizados del sistema INFOMEX y se le dijo al ente obligado que para acreditar su personalidad, bastará con mencionar el número de registro que le corresponde, siendo el número CEGAIP-RP-061/2013 para el Titular y el número CEGAIP-RP-068/2013 para el Titular de la Unidad de Información Pública, asimismo se le previno para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

QUINTO El 11 once de marzo de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido los oficios número CGRH/H/130/2015 y UIP-0296/2015, signados respectivamente por el Coordinador General de Recursos Humanos y por el Licenciado Guillermo Estrada López, Titular de la Unidad de Información Pública, ambos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, de fecha 02 dos de marzo de 2015 dos mil quince, con 02 dos y 07 siete anexos que se acompañan respectivamente; se tuvo como ente obligado al aludido Coordinador General de Recursos Humanos, se le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente, se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron, por ofrecidas las pruebas documentales, por designado domicilio y profesionistas para oír y recibir notificaciones, por lo cual se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la falta

de respuesta del ente obligado a su solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. La parte quejosa acudió a esta Comisión a interponer recurso de Queja en el que reclama la falta de respuesta por parte del ente obligado a su escrito de solicitud de información.

El 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, la **Eliminado 3** presentó un escrito de solicitud de información pública, dirigido al Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado en el que solicitó textualmente lo siguiente:

*"La situación laboral de los **SERVIDORES PÚBLICOS DE HONORARIOS, CONFIANZA Y SINDICALIZADOS, INCLUYENDO AL TITULAR**, que conforman esa Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la S.E.G.E.; señalando nombre completo, clave de pago, fecha de ingreso, documentos de preparación, sueldo y prestaciones, funciones que desempeñan, horario de labores, y como se controla su asistencia." **SIC.** (Visible a foja 2 dos de autos).*

Inconforme con la falta respuesta del sujeto obligado, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de queja, en el cual señaló como inconformidad:

"1. SE ME NEGÓ LA INFORMACIÓN Y EL ACCESO.

El día 30-ENERO-2015, presenté mi solicitud en la Unidad de Inf. Púb., de l S.E.G.E., con número 317-0034-2015, recibida misma fecha, de la que ANEXO COPIA.

A la fecha NO recibí respuesta alguna y solo por insistencia de la suscrita ante la Unidad de I.O., de cual habia sido el trámite, la gestión y el servicio de estafeta que dice desempeña todo el personal de la citada Unidad, me fue entregado copia de los documentos que también anexo, DOS en total, uno del 30-ENERO-2015 y otro de 04-FEB-2015.

*Por lo que HOY solicito sea APLICADO el artículo 75 de la Ley de Mérito, en virtud de NO haber recibido contestación alguna." **SIC.** (Visible a foja 1 uno de autos)*

Los dos anexos que acompaña la recurrente a su recurso de queja son las copias simples de los oficios número UIP-0126/2015, de fecha 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince, signado por el Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación, dirigido al Coordinador General de Recursos Humanos de la Secretaría, en el que le remite para su trámite correspondiente, la copia simple de

la solicitud de información, ya que el solicitante requirió información correspondiente al área a su cargo, y UIP-0146/2015, de fecha 04 cuatro de febrero del mismo año, sin signar, dirigido al ya mencionado Coordinador General de Recursos Humanos, en el cual le hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Interno de la Secretaría, es la Coordinación a su cargo la que cuenta con las facultades y atribuciones normativas para emitir respuesta a lo solicitado, misma que debería enviar a la Unidad de Información a más tardar el día 12 doce de febrero de 2015 dos mil quince.

Al respecto, en el informe que rindió ante esta Comisión el Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación, acompañado por 07 siete anexos, manifestó que la Unidad a su cargo cumplió cabalmente con realizar las gestiones para entregar la información solicitada, empero la misma no fue entregada dentro del término reglamentado en la Ley de Transparencia, sin embargo, considerando el perjuicio causado al solicitante, vulnerando su derecho de acceso a la información pública, por medio de oficios DA/CGRH7UA/277/2015 y CGRH/H/120/2015, la Coordinación General de Recursos Humanos, proporcionó respuesta a lo solicitado con los anexos que los mismos acompañan. Asimismo, mencionó que mediante oficio UIP-0288/2015 dirigido a la recurrente, mismo que ésta recibió el 27 veintisiete de febrero del 2015 dos mil quince, se pronunció respecto de que no existe normativa que obligue a esa Unidad de Información a generar la información referente al control de asistencia del personal que se encuentra contratado bajo el régimen de honorarios.

Por su parte, el Coordinador General de Recursos Humanos de la Secretaría, en su informe señaló que mediante oficio DA/CGRH/277/2015, de fecha 26 veintiséis de febrero de 2015 dos mil quince, se le entregó al peticionario las copias simples de los documentos de preparación correspondiente al personal de base que se encuentra adscrito en la Unidad de Sistemas y Procedimientos Administrativos. Asimismo, mencionó que realizó la entrega el oficio CGRH/H/123/2015, de fecha 26 veintiséis de febrero de 2015 dos mil quince, acompañado por 07 siete copias simples de los documentos de preparación del personal de honorarios.

En este sentido, atendiendo a que el principal objetivo que regula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es la garantía de acceso a la información pública, y en el caso que nos ocupa dicha garantía fue violada al comprobarse que el ente obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información en los tiempos que regula la Ley de la materia.

Esto es así, en razón de que el ente obligado recibió la solicitud de información el viernes 30 treinta de enero de 2015, y el término para otorgar respuesta feneció el lunes 16 dieciséis de febrero del mismo año, mediando entre una fecha y la otra los días: sábado 31 treinta y uno de enero inhábil, domingo 1 primero de febrero inhábil, lunes 2 dos inhábil martes 3 tres, miércoles 4 cuatro, jueves 5 cinco, viernes 6 seis, sábado 7 siete inhábil, domingo 8 ocho inhábil, lunes 9 nueve, martes 10 diez, miércoles 11 once, jueves 12 doce y viernes 13 trece. En consecuencia, sin tomar en cuenta los días inhábiles por Ley, con base en el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, de conformidad con su artículo 4º, el último día hábil en que se pudo dar respuesta a la solicitud de información fue el día 16 dieciséis de febrero, esto con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en el que se establece que la unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública, para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, como se muestra a continuación:

“ARTÍCULO 73. *La unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública, para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello, y se notifique tal circunstancia al solicitante.*

En el caso de que la respuesta a la solicitud sea negativa por cualquiera de las razones previstas en la Ley, la unidad de información pública deberá comunicarlo al solicitante, dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Los entes obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por los artículos 98 y 99 de esta Ley.”

Por lo que, si bien la propia Ley contempla la posibilidad de ampliar el término de diez días hábiles para contestar las solicitudes de información por otros diez días hábiles, siempre que hubiere causa justificada y fuera notificado al solicitante, este no es el caso, ya que no consta en autos tal circunstancia.

Es por ello, que es de advertir al ente obligado lo establecido en el artículo 75 de la Ley que nos ocupa, que dispone que a la falta de respuesta del ente obligado a una solicitud de acceso en el plazo señalado, se sanciona con la aplicación del principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles, como se muestra a continuación:

“ARTICULO 75. *Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.”*

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por el ente obligado, a través del Coordinador General de Recursos Humanos y del Titular de la Unidad de Información Pública, el 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince, se le notificó a la recurrente la respuesta a su solicitud de información.

De lo anterior, se desprende que si bien el ente obligado subsanó el acto impugnado que nos ocupa en el presente asunto, al poner a disposición de la recurrente la información solicitada mediante escrito de 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince, no otorgó respuesta a la solicitud de información dentro del término que marca la Ley de la materia.

Los documentos que la autoridad notificó el 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince a la hoy recurrente, con la intención de otorgar respuesta a su solicitud de información son los siguientes, visibles de fojas 18 dieciocho a 20 veinte de autos:



Dirección de Administración
Coordinación General de Recursos Humanos

Oficio: DA/CGRH/JA/277/2015

Febrero 26, 2015

Eliminado 4

Me refiero a la queja 064/2015, enviada a través del oficio UIP-0275/2015, signado por el Lic. Guillermo Estrada López, Titular de la Unidad de Información Pública, en el que se solicita lo siguiente:

"La situación laboral de los SERVIDORES PÚBLICOS DE ...CONFIANZA Y SINDICALIZADOS, INCLUYENDO AL TITULAR,... señalando nombre completo, clave de pago, fecha de ingreso, documentos de preparación, sueldo y prestaciones, funciones que desempeñan, horario de labores, y como se controla su asistencia"

Al respecto, comunico a usted lo correspondiente al personal de base que se desempeña en la Unidad de Información Pública de esta Secretaría:

Nava Medina Sandra Yolanda

- Clave de pago:072413 S01803 00.0 100013
 - Fecha de ingreso:16 de enero de 2012
 - Documentos de preparación: Bachillerato (certificado de materias)
 - Prestaciones: Aguinaldo y Prim. Vacac
 - Funciones que desempeñan: Auxiliar Administrativo
 - Horario de labores: 8:00 -15:00 hrs.
- Asimismo le informo que la trabajadora antes mencionada, registra su asistencia en las terminales biométricas instaladas en el edificio central de esta Secretaría.

Ramírez Ontiveros Yesica

- Clave de pago:072413 A01805 00.0 100015
 - Fecha de ingreso:1 de junio de 2014
 - Documentos de preparación: Bachillerato (certificado de materias)
 - Técnico Profesional Asistente Educativo (certificado de materias)
 - Prestaciones: Aguinaldo y Prim. Vacac
 - Funciones que desempeñan: Apoyo Administrativo
 - Horario de labores: 8:00 -15:00 hrs.
- Asimismo le informo que la trabajadora antes mencionada, registra su asistencia en las terminales biométricas instaladas en el edificio central de esta Secretaría.

De igual manera le informo que el sueldo se encuentra a su disposición en la página web de esta Secretaría www.seslp.gob.mx sección transparencia, Artículo 19-II(14)Plantilla de personal y trabajador, Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación.

Secretaría de Educación
de Gobierno
COORDINACIÓN GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
JEFE DE SECCIÓN JAIME HEREDIA
Coordinador General de Recursos Humanos

*Recibi original e/3 anexos
27-feb-2015*

Eliminado 5

Eliminados 4 y 5. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre y firma del recurrente.



ANEXO 6



19

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COORDINACION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

OFICIO No. CGRH/H/123/2015

San Luis Potosí, S.L.P., 26 febrero, 2015

Eliminado 6

PRESENTE

En atención a su solicitud de información con No. de Queja 064/2015-1 mediante el cual solicita:

"La situación laboral de los SERVIDORES PÚBLICOS DE HONORARIOS, CONFIANZA Y SINDICALIZADOS, INCLUYENDO AL TITULAR, ..."

Al respecto le comento a usted que el último contrato vigente del personal contratado bajo el régimen de honorarios, es del 01 de enero al 31 de marzo del 2015, en cuanto a los nombres del personal que se encuentran en dicha Unidad le informo a usted que son los siguientes:

- Estrada López Guillermo
- García Contreras Edgar Eduardo
- Hernández Pérez Ruth
- Huerta Vázquez Román Karim
- Mendoza Flores Ana Yulia
- Reyes Alonso Reyna Leticia
- Romero Uresti Mayra Saraí
- Torres Guevara Jazmín Alejandra



Respecto al sueldo así como las funciones que desempeñan lo podrá consultar en la ruta electrónica:

<http://www.cepre.gob.mx/sege/transparencia/2013/contratos.php>

En cuanto al control de asistencia, es responsabilidad del Titular de dicha Unidad proporcionarla.

Adjunto a este, siete copias simples de los documentos de preparación de las personas antes mencionadas, excepto de Mendoza Flores Ana Yulia, ya que no contamos con ningún documento de preparación puesto que no lo presento a esta Coordinación.

Así mismo hago de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de queja a que hace alusión el mismo ordenamiento en sus artículos 98, 99 y demás relativos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, esto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.



Atentamente,
Secretaría de Educación
de Gobierno del Estado
LIC. HECTOR JAIME HEREDIA
COORDINADOR GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS

Recibí Original el 27 de feb. 2015

Eliminado 7

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

Eliminados 6 y 7. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contienen datos personales correspondientes al nombre y firma del recurrente.



Secretaría
de Educación
de Gobierno del Estado

Oficio No. UIP-0288/2015
Expediente: 317/0034/2015
Queja: 064/2015-1

Asunto: Respuesta a solicitud de información

Febrero 27, de 2015

Eliminado 8

PRESENTE.-

Por medio del presente y en relación al oficio CGRH/H/123/2015, signado por el Coordinador General de Recursos Humanos, mediante el cual otorga respuesta a su solicitud de información de fecha 30 treinta de Enero del año en curso presentada en esta Unidad de Información Pública, a la que le fue otorgado el número de expediente al rubro señalado.

Al respecto, y toda vez que en el contenido del oficio en mención, le informan a Usted que es responsabilidad de ésta Titularidad proporcionar la información relativa en cuanto al control de asistencia, al respecto me permito informarle de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que no obra en los archivos de ésta Unidad de Información Pública ningún documento en el que conste el control de asistencia del personal que se encuentra contratado bajo el régimen de honorarios que prestan sus servicios actualmente en ésta Unidad de Información. Lo anterior en virtud, de que por la naturaleza de la contratación no existe normativa que obligue a esta Unidad de Información Pública generar tal información.

Hago de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de queja a que hacen alusión los artículos 98, 99 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

La anterior respuesta se emite con fundamento en los artículos 3° fracción XXVI, 16 fracciones I y VI, 61 fracciones I, VII y X y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; 1°, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1°, 3, 5 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

Atentamente



L. C. E.
INFORMACIÓN PÚBLICA
LIC. GUILLERMO ESTRADA LÓPEZ
Titular de la Unidad de Información Pública

Expediente:
GEL/jatg

Recibi original el 2
feb de 2015

Eliminado 9

“2015 Año de Julián Carrillo Trujillo”

Eliminados 8 y 9. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contienen datos personales correspondientes al nombre y firma del recurrente.

Pues bien, en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Transparencia aplica el principio de afirmativa ficta, no obstante, toda vez que la recurrente ya recibió respuesta a su solicitud de información, únicamente se aplicará dicho principio sin conminar a la autoridad para efecto alguno.

En ese orden de ideas, se **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** previsto por el artículo 75 de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los fundamentos y razonamientos desarrollados en el Considerando Cuarto de este Fallo.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 27 veintisiete de agosto de 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADA

**M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO
ZAPATA**

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO




COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

El presente documento corresponde a la versión digital de la resolución aprobada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el 27 veintisiete de agosto de 2015 dos mil quince, la cual obra en el expediente Queja-064/2015-1.

	Fecha de clasificación	Acuerdo C. T. 07/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 25 de abril de 2017.
	Área	Ponencia I
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 064/2015-1
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01, 03, 06-08 , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre y firma del recurrente.	
Rúbricas	  Alejandro Lafuente Torres. Titular del área administrativa	